

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 115

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de marzo de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Franklin Augusto Bell Cornejo, actuando en representación de **Enid Raquel Rivera Quintero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 106 de 30 de noviembre de 2011, emitida por el **Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 12-19 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. La parte actora aduce la infracción del numeral 15 del artículo 138-A de la Ley 9 de 20 de julio de 1994, cita que corregimos, ya que realmente corresponde al numeral 15 del artículo 141 del Texto Único de 29 de agosto de 2008 que ordenó dicha Ley, el cual establece la prohibición que tiene la autoridad nominadora y el superior jerárquico del nivel administrativo directivo para despedir, sin causa justificada, a servidores públicos en funciones, a los que le falten dos años para jubilarse y que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

B. La recurrente también invoca la violación del numeral 15 del artículo 119 de la Resolución J.D. 01 de 13 de enero de 2009, por la cual se adopta el Reglamento Interno de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, cuyo texto se refiere a la prohibición descrita en la norma que antecede (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá emitió la Resolución 106 de 30 de noviembre de 2011, por medio de la cual resolvió destituir a Enid Raquel Rivera Quintero, quien desempeñaba el cargo de Directora Regional, posición 266, con un salario mensual de B/.1,800.00 y un gasto de representación de B/.200.00 (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Luego de notificarse de esta medida, la afectada presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución ADM/ARAP 004 de 10 de enero de 2012, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en la citada Resolución 106 de 30 de noviembre de 2011 (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, la ahora demandante interpuso un recurso de apelación que dio lugar a la expedición de la Resolución J.D. 039 de 29 de agosto de 2012, a través de la cual la Junta Directiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá confirmó el acto impugnado, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 16-19 del expediente judicial).

En este contexto, el 7 de noviembre de 2012, Enid Raquel Rivera Quintero, actuando por conducto de su apoderado judicial, presentó ante la Sala la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución 106 de 30 de noviembre de 2011, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 2-7 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de violación de las disposiciones que estima infringidas, el abogado de la actora afirma que al emitir la Resolución 106 de 30 de noviembre de 2011, el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá vulneró lo establecido en los artículos 141 (numeral 15) del Texto Único que ordenó la Ley 9 de 1994 y 119 (numeral 15) del Reglamento Interno de la mencionada entidad, ya que procedió a destituir a su representada, sin que existiera una causa justificada y en el momento en que ésta contaba con la edad de 56 años, es decir, cuando sólo le faltaban 10 meses para acogerse a su derecho de jubilación (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Luego de analizar los planteamientos utilizados por la accionante para sustentar los conceptos de infracción aducidos en su escrito de demanda,

observamos que las dos normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a efectuar su análisis de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la recurrente.

Desde esta perspectiva, precisa indicar que de conformidad con las actuaciones que componen el proceso en estudio, para la fecha en que fue destituida, esto es, el 30 de noviembre de 2011, Enid Raquel Rivera Quintero se desempeñaba como Directora Regional de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá en la provincia de Herrera; cargo que, según las consideraciones expuestas tanto en la Resolución 106 de 30 de noviembre de 2011, como en sus actos confirmatorios y en el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demanda, es de libre nombramiento y remoción, ya que está sujeto a la confianza de sus superiores (Cfr. fojas 12-19 y 26-27 del expediente judicial).

En adición a lo antes señalado, también se observa que la recurrente no ingresó al cargo del cual fue destituida por concurso de mérito, por lo que su condición era la de una servidora pública que no se encontraba amparada por una ley especial o de carrera; situación que se evidencia en el expediente bajo análisis, ya que en éste no hay ninguna constancia que demuestre que su ingreso a la institución se diera mediante un proceso de selección (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial).

En consecuencia, la actora se encontraba ocupando un cargo de jefatura adscrito al despacho superior de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y no gozaba de estabilidad en el cargo al momento de su destitución, debido a que, como ya se ha dicho, no ingresó a la entidad por concurso de mérito, de ahí que mantuviera la condición de personal de libre nombramiento y remoción, sujeto en cuanto a su estabilidad en el cargo, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, el titular de la entidad, por lo que su

desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales que este servidor público posee para adoptar este tipo de decisiones, conforme lo dispone el numeral 17 del artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, que lo autoriza para *“nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo que al efecto establezcan esta Ley y el reglamento interno de la Autoridad”*.

Al respecto, estimamos pertinente anotar que de acuerdo con lo que ha sido expresado en reiterada jurisprudencia de la Sala, esta potestad discrecional de la autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria. Éste fue el criterio sustentado por la Sala en sentencia de 25 de abril de 2003 que en lo pertinente indica:

“En primer término, es de advertir que la resolución administrativa que destituye del cargo a la señora GIRAUD, y el acto confirmatorio de dicha decisión, han dejado claramente establecido que la destitución no obedece a la comisión de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad de la autoridad nominadora para remover al personal subalterno que no goce de estabilidad.

La Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.” (El subrayado es de este Despacho).

De igual manera, debemos señalar que de acuerdo con la jurisprudencia emanada de esa Sala, la destitución de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, sustentada en la potestad discrecional de la autoridad nominadora, se entiende enmarcada en el debido proceso legal, siempre que la entidad cumpla con el deber de notificar al afectado sobre la decisión emitida; indicándole, además, el o los recursos que proceden en contra de la misma y el

término que tiene para interponerlos; presupuestos que configuran el denominado principio de publicidad de los actos administrativos y que, según se desprende de foja 12 y su reverso del expediente judicial, fueron debidamente cumplidos por la entidad demandada al emitir la Resolución 106 de 30 de noviembre de 2011, por medio de la cual se destituyó a la hoy recurrente.

Del mismo modo, la Administración también debe cumplir con el principio de contradicción, como garantía del ejercicio del derecho de defensa, de manera que se le permita al afectado impugnar, a través de los recursos procedentes, las decisiones emitidas, lo que de manera clara puede observarse en el presente caso, cuando la demandante interpuso los recursos de reconsideración y apelación, los cuales fueron decididos, de manera respectiva, mediante las resoluciones ADM/ARAP 004 de 10 de enero de 2012 y J.D. 039 de 29 de agosto de 2012, las cuales mantuvieron en todas sus partes el acto originario (Cfr. fojas 13-19 del expediente judicial).

Frente al planteamiento expuesto por el apoderado judicial de la actora en el sentido de que al momento en que fue destituida ésta contaba con la edad de 56 años, es decir, cuando le faltaban 10 meses para acogerse al beneficio de la jubilación, este Despacho estima importante advertir que no consta en el expediente judicial prueba alguna que permita acreditar que ésta se encontraba próxima a cumplir la edad que exige el artículo 170 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, para acogerse al aludido beneficio, por lo que, a nuestro juicio, los cargos de infracción aducidos en relación con los artículos 141 (numeral 15) del Texto Único que ordenó la Ley 9 de 1994 y 119 (numeral 15) del Reglamento Interno de la entidad, deben ser desestimados por la Sala.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables

Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 106 de 30 de noviembre de 2011, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, ni los actos confirmatorios y, pide se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General